



Expediente:	054831546938
Radicado:	AU-01829-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	21/05/2026
Hora:	09:03:06
Folios:	4



AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

EI JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Interna No. RE-05191-2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado 003491 del 15 de diciembre de 2025, la ANLA designó a Cornare como autoridad competente para llevar a cabo trámite de licencia ambiental del subcontrato de formalización minera LDL-09001-010 ubicado entre los municipios de Norcasia departamento de Caldas y Sonsón departamento de Antioquia.

Que mediante correspondencia con radicado CE-03729-2026 del 27 de febrero de 2026, el señor Henry Alberto Castañeda Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 98.615.174 como titular del subcontrato de formalización minera LDL-09001-010, presenta solicitud de licencia ambiental temporal para el referido subcontrato.

Que, en revisión de la solicitud inicial allegada mediante el radicado CE-03729-2026, la Corporación requirió al interesado para subsanar los requisitos exigidos por el artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024, específicamente la presentación del acto administrativo del ICANH que aprueba la primera fase del Programa de Arqueología Preventiva y el acto administrativo en firme proferido por la autoridad minera; advirtiéndole en dicha oportunidad que, al haberse inscrito el subcontrato de formalización LDL-09001-010 en el Registro Minero Nacional el día 25 de febrero de 2026, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 le otorga un plazo perentorio de un (1) año para tramitar y obtener la respectiva Licencia Ambiental Global o Definitiva conforme al Decreto 1076 de 2015, independientemente de su decisión de continuar con el trámite de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el radicado CE-07826-2026 del 04 de mayo de 2026, el señor Henry Alberto Castañeda Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 98.615.17, presentó ante la Corporación una solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el subcontrato de formalización minera aluvial identificado con la placa LDL-09001-010, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Norcasia, Caldas, y Sonsón, Antioquia.



Que en virtud de lo anterior mediante correspondencia con radicado CS-06637-2026 del 08 de mayo de 2026, la Corporación remitió cuenta de cobro por concepto de evaluación del trámite de licencia ambiental temporal para el referido subcontrato.

Que mediante correspondencia con radicado **CE-08755-2026 del 14 de mayo de 2026** el señor Henry Alberto Castañeda Rodríguez, remite constancia de pago por concepto de evaluación del trámite Ambiental.

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024, *"por medio de la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones"*.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1830 de 2024, y dado que la documentación allegada cumple con los requisitos exigidos para tal fin, es procedente ordenar a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación la evaluación de la solicitud contenida bajo el radicado CE-07826-2026 del 04 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que la ley 2250 de 2022, estableció un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera.

Que el artículo 29 de la precitada Ley creó la figura de la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, disponiendo lo siguiente:

...Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1°. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Que, en desarrollo del enfoque diferencial y la simplificación de trámites ordenados por el parágrafo 1° del citado artículo 29, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1830 de 2024, "por medio de la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 4 de la referida Resolución 1830 de 2024 estableció de manera taxativa los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo consagró el procedimiento para la verificación preliminar de la documentación allegada y las reglas para su eventual subsanación, estableciendo que, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024, la autoridad ambiental contará con un término de cinco (5) días hábiles para realizar la revisión final y emitir el respectivo auto de inicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1830 de 2024 determinó de forma expresa que, una vez la autoridad ambiental competente verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos descritos en los artículos 4 y 5, procederá a expedir el auto de inicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de Evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal presentado mediante correspondencia con radicado CE-07826-2026 del 04 de mayo de 2026, para la solicitud de subcontrato de formalización minera aluvial con radicado LDL-09001-010 (hoy subcontrato de formalización minera con placa LDL-09001-010), proyecto localizado en jurisdicción

de los municipios de Norcasia (Caldas) y Sonsón (Antioquia), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental allegado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 1830 de 2024.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a las administraciones municipales de Sonsón (Antioquia) y Norcasia (Caldas), por tener injerencia en la zona del proyecto, con el fin de que, si a bien lo tienen, ejerzan las facultades contempladas en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: **054831546938**
Asunto: Nueva Licencia Ambiental Temporal
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: John Fredy Quintero Alzate/ Contratista OLYPA
Fecha: 15 de mayo de 2026
Grupo: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Ruta: \\cordc01\CORARCHIVO\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02